



14/04/09

1/3

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 BARCELONA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 186/08-E

SENTENCIA nº 105/09

En Barcelona, a 27 de marzo de 2009

Vistos por el Ilmo. Sr. D. David Velázquez Vioque, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Barcelona, los presentes autos instados por D^a [redacted], representada por la Sra. Letrada D^a Mónica Díaz Sotos, contra la denegación por silencio administrativo de la solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales, siendo parte demandada la Subdelegación del Gobierno, asistida y representada por el Abogado del Estado, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de abril de 2008 tuvo entrada en este Juzgado escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía a interponer recurso contencioso-administrativo contra la denegación por silencio administrativo de la solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales. Tras requerimiento para subsanación de defectos, con fecha 1 de agosto de 2008 tuvo entrada en este Juzgado escrito de demanda en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba interesando el dictado de sentencia por la que se proceda a la concesión de la solicitud de la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales al amparo de la disposición adicional decimonovena del RD 240/2007 de 16 de febrero y se impongan las costas a la Administración.

SEGUNDO.- Mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2008 se admitió a trámite la demanda, reclamándose de la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- En la fecha señalada se celebró la vista, ratificándose el demandante en su escrito de demanda y contestando la Administración demandada interesando la desestimación de la demanda en su día interpuesta. Habiéndose propuesto y practicado aquellos medios de prueba consistentes en el expediente administrativo y la documental aportada que se consideraron pertinentes y tras la formulación por las partes de sus respectivas conclusiones, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora combate la denegación por silencio administrativo de la solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales solicitada con fundamento en lo preceptuado por la disposición 19ª del RD 2393/2004, introducida por el RD 240/2007, de 16 de febrero, mediante el cual se incorporó al ordenamiento jurídico la directiva 2004/38/CE. Se alega a este respecto la existencia de pareja de hecho con español, así como la oferta de trabajo con la que cuenta la recurrente. Igualmente se aducen la nulidad por vulneración de dicha normativa y la vulneración del artículo 39 de la Constitución y de los tratados internacionales suscritos por España.

Por su parte, la Administración demandada se opuso a lo alegado de contrario, sosteniendo la adecuación a Derecho de la resolución dictada con posterioridad el día 12 de noviembre de 2008 (no constando notificada a la parte en el expediente administrativo), en cuanto se deniega la autorización por falta de concurrencia de los requisitos necesarios.

SEGUNDO.- La Disposición decimonovena del RD 2393/2004, tras la modificación introducida por el RD 240/2007, de 16 de febrero, establece que las autoridades competentes facilitarán la obtención de una autorización de residencia por circunstancias excepcionales a quien sin estar incluido en el artículo 2 del RD 240/2007, de 16 de febrero, acompañe a un ciudadano de la Unión o se reúna con él y se halle en una de las siguientes circunstancias: sea la pareja, ciudadano de un Estado no miembro de la Unión Europea ni parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, con la que el ciudadano de la Unión mantiene una relación estable debidamente probada.

En el presente procedimiento la documental aportada por la recurrente acredita precisamente la concurrencia de este supuesto, adjuntando la inscripción en el registro de parejas de hecho, el certificado de convivencia, el contrato de trabajo realizado por la empleadora Sra. I. para ocupar el puesto de empleada de hogar (folios 25 y 26 del documento nº 1 del expediente administrativo), o el certificado de carencia de antecedentes penales (folios 2 y 3 del documento nº 2 del expediente administrativo).

Tales circunstancias acreditan la procedencia de concesión de la autorización solicitada, al amparo de lo preceptuado por la disposición reseñada. A mayor abundamiento, en fecha posterior fue solicitada por la recurrente autorización de residencia por circunstancias excepcionales y le ha sido concedida por resolución de fecha 24 de octubre de 2008, según consta en el escrito presentado por la Administración demandada, al concurrir arraigo en la demandante.

Tales circunstancias con arraigo de la actora determinan la procedencia de



estimar la demanda presentada, procediendo la concesión de la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales solicitada por la recurrente.

TERCERO.- En materia de costas, no procede expresa imposición de éstas atendiendo al fondo del asunto y no resultando acreditada temeridad o mala fe procesal en alguna de las partes, en aplicación de lo preceptuado por el artículo 139 de la LJCA.

Visto cuanto antecede,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a , representada por la Sra. Letrada D^a Mónica Díaz Sotos, contra la denegación por silencio administrativo de la solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales y en su mérito proceder a la concesión de la autorización solicitada.

No procede expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de los 15 días siguientes al de la notificación de la presente resolución.

Así lo acuerdo, mando y firmo, el ILMO. SR. D. DAVID VELÁZQUEZ VIOQUE, MAGISTRADO del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 6 de Barcelona.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.